

//ta Arenas, catorce de agosto del año dos mil ocho.

VISTOS :

Que, a fojas 3 comparecen doña Josefina María Muñoz Artagaveytia y don Alejandro Soler Gutierrez, quienes interponen apelación en contra de la Resolución N° 016, de la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Pinguino con fecha 12 de agosto del año 2008, mediante la cual se rechazó la candidatura de aquella a concejala por la Comuna de Río Verde.

El fundamento de la reclamación se encuentra en que la aludida candidatura fue rechazada debido a que la candidata en referencia no cumple con la exigencia del artículo 14 en relación con el artículo 10º de la Constitución Política, que establecen que los extranjeros nacionalizados podrán optar a cargos de elección popular sólo después de 5 años de estar en posesión de sus respectivas cartas de nacionalización.

Agregan los comparecientes que doña Josefina María Muñoz Artagaveytia está en posesión de visa de permanencia definitiva y, en consecuencia, se encuentra facultada para radicarse indefinidamente en Chile y desarrollar cualquier tipo de actividad económica, teniendo también cédula de identidad nacional y domicilio en nuestro país por más de cinco años de residencia efectiva.

En consecuencia, los comparecientes vienen en interponer apelación en contra de la antedicha resolución de la Directora Regional del Servicio Electoral, solicitando se la modifique en términos de dar lugar a la inscripción de la candidata.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que a fojas 31 y siguiente, comparecen doña Josefina María Muñoz Artagaveytia y don Alejandro Soler Gutierrez, quienes interponen reclamación – y no apelación, como erróneamente se indica en la presentación en análisis - en contra de la Resolución N° 016, de la Directora Regional del Servicio Electoral, mediante la cual se rechazó la candidatura de aquella al cargo de concejala por la Comuna de Río Verde.

Fundamentan su presentación en la circunstancia que la aludida candidatura fue rechazada por cuanto la candidata no cumple con la exigencia del artículo 14 en relación con el artículo 10º de la Constitución Política, que establecen que los extranjeros nacionalizados podrán optar a cargos de elección popular sólo después de 5 años de estar en posesión de sus respectivas cartas de nacionalización.

Agregan los comparecientes que doña Josefina María Muñoz Artagaveytia está en posesión de permanencia definitiva y, en consecuencia, se encuentra facultada para radicarse indefinidamente en Chile y desarrollare cualquier tipo de actividad económica, teniendo también cédula de identidad nacional y domicilio en nuestro país por más de cinco años de residencia efectiva.

En consecuencia, los comparecientes vienen en interponer apelación en contra de la antedicha resolución de la Directora Regional del Servicio Electoral, solicitando se la modifique en términos de dar lugar a la inscripción de la candidata.

2) Que, como puede advertirse, los reclamantes basan su petición en que la candidata a concejala se encuentra en posesión de visa de permanencia definitiva en Chile, teniendo domicilio en nuestro país y más de cinco años de residencia efectiva en él.

3) Que, en relación con esta materia, el artículo 10 de la Constitución Política de la República establece en el inciso primero de su número 4º que se consideran chilenos a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. Asimismo, el inciso segundo de la citada disposición constitucional dispone que los nacionalizados de conformidad con este número tendrán derecho a optar a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus respectivas cartas de nacionalización.

4) Que, así las cosas, resulta evidente que para que un extranjero pueda válidamente optar a cargos de elección popular en nuestro país – que es precisamente la situación que se discute en estos autos - es necesario que haya obtenido previamente la carta de nacionalización, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior y, además, que hayan transcurrido cinco años de estar en posesión de dicho instrumento.

5) Que, en el caso de la candidata, doña Josefina María Muñoz Artagaveytia, en su presentación reconoce que únicamente se encuentra en posesión de una visa de permanencia definitiva en nuestro país, circunstancia que no la habilita para postular al cargo de concejala por la Comuna de Río Verde, toda vez que no se cumplen a su respecto las exigencias que se contienen en el citado artículo 10 N° 4 de la Constitución Política de la República.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XIIª REGION

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el artículo 10º N° 4 de la Ley N°

18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, y en el Auto Acordado dictado por el Tribunal Electoral Regional de la XIIa. Región con fecha 18 de julio del año 2008, se declara que NO HA LUGAR a la reclamación deducida a fojas 31 y siguiente por doña Josefina María Muñoz Artagaveytia y don Alejandro Soler Gutierrez, en contra de la resolución dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral con fecha 10 de agosto del año 2008, mediante la cual se rechazó su candidatura a concejala por la Comuna de Río Verde.

Notifíquese, regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Rol N° 182.

//TADA POR LA SEÑORITA PRESIDENTA TITULAR, DOÑA MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES, POR EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, ABOGADO DON GERMAN MONSALVE SCIACCALUGA Y EL PRIMER MIEMBRO SUPLENTE, ABOGADO DON JAIME CARDENAS OYARZO. AUTORIZA EL SECRETARIO RELATOR, DON MAURICIO ARANEDA GACITUA.